



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00269-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	ALBERTO MARIO GARZÓN WILCHES

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 16 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que fue recibido memorial de la ejecutante en el cual solicita la terminación del proceso por pago.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 16 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Declara terminación del proceso por pago total y levanta medidas cautelares

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional que la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad de recibir (ff. 100 y 101 del documento electrónico #001), solicitó lo siguiente el 11 de mayo de 2023: (i) terminar el proceso “por pagos y reporte de novedades” posteriores a la radicación de la demanda, (ii) levantar las medidas cautelares, (iii) devolver al ejecutado los títulos, en caso que existan, y (iv) eximir de condena en costas (documento electrónico #04).

Pues bien, de conformidad con el artículo 104 de CPTSS “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.” En armonía con ese artículo se tiene el canon 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, el cual dispone en su primer inciso que “[c]umplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle”.

Desde esa perspectiva se colige en el documento electrónico #04 que se dan los supuestos de hecho de los artículos 104 del CPTSS y 440 del CGP, toda vez que la apoderada judicial de la ejecutante ha informado que fue cancelada la obligación objeto del mandamiento ejecutivo: “por pagos y reporte de novedades” posteriores a la radicación de la demanda. Sobre el particular cabe anotar que en el expediente no consta cuándo fue notificado el auto de mandamiento de pago al demandado, pues apenas obra en el informativo un mensaje presentado por él el 15 de mayo de 2023 coadyuvando la terminación del proceso (documento electrónico #05), esto es en fecha posterior al memorial de la actora, lo cual **no** desvirtúa que el pago haya ocurrido dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, es

procedente acceder a declarar terminado el proceso por pago y levantar las medidas cautelares decretadas con base en el art. 597.4 del CGP.

De otra parte, no se impondrá condena en costas de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ibidem porque no aparecen causadas en el expediente y la parte actora -quien podría beneficiarse de las mismas según el art. 440 transcrito- solicitó que “no exista” tal condena.

Por último, la secretaría del Juzgado informó que en la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario no existe depósito judicial asociado al presente proceso. Luego nada hay que ordenar al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado por pago el proceso ejecutivo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra ALBERTO MARIO GARZÓN WILCHES.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 1° de agosto de 2022 sobre los bienes de ALBERTO MARIO GARZÓN WILCHES.

Tercero. Sin costas.

Cuarto. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00153-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	UNIDAD HEMATO-ONCOLÓGICA Y DE RADIOTERAPIA DEL CARIBE S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 16 de junio 2023.

Señor Juez, informo que fue recibido memorial de la ejecutante en el cual solicita la terminación del proceso por pago.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 16 de junio 2023

Auto interlocutorio: Declara terminación del proceso por pago total y levanta medidas cautelares

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional que la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad de recibir (ff. 108 y 109 del documento electrónico #01), solicitó: (i) terminar el proceso por pago total de la obligación “teniendo en cuenta los soportes enviados por el demandado, el cual la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., realizó la depuración de dicha obligación”; (ii) levantar las medidas cautelares y (iii) no condenar en costas debido a que no está configurada ninguna causal de las enumeradas en el artículo 365 del CGP (documento electrónico #07).

Pues bien, de conformidad con el artículo 104 de CPTSS “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.” En armonía con ese artículo se tiene el canon 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, el cual dispone en su primer inciso que “[c]umplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle”.

Desde esa perspectiva se colige en el documento electrónico #07 que se dan los supuestos de hecho de los artículos 104 del CPTSS y 440 del CGP, toda vez que la apoderada judicial de la ejecutante ha informado que fue cancelada la obligación objeto del mandamiento ejecutivo de conformidad con la depuración de la deuda que hizo la administración de fondos de pensiones con base en “los soportes enviados por el demandado”. Sobre el particular cabe anotar que en el expediente no consta cuándo fue notificado el auto de mandamiento de pago a la demandada, y no hay indicio siquiera que desvirtúe que el pago haya ocurrido dentro del término señalado en el

mandamiento ejecutivo. En consecuencia, es procedente acceder a declarar terminado el proceso por pago y levantar las medidas cautelares decretadas con base en el art. 597.4 del CGP.

De otra parte, no se impondrá condena en costas de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ibidem porque no aparecen causadas en el expediente y la parte actora -quien podría beneficiarse de las mismas según el art. 440 transcrito- solicitó que no haya tal condena.

Por último, la secretaría del Juzgado informó que en la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario no existe depósito judicial asociado al presente proceso. Luego nada hay que ordenar al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado por pago el proceso ejecutivo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra UNIDAD HEMATO-ONCOLÓGICA Y DE RADIOTERAPIA DEL CARIBE S.A.S.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 18 de abril de 2022 sobre los bienes de UNIDAD HEMATO-ONCOLÓGICA Y DE RADIOTERAPIA DEL CARIBE S.A.S, identificada con NIT 819006533-2.

Tercero. Sin costas.

Cuarto. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00515-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS ARMANDO PIÑA VEGA
Demandado	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 16 de junio de 2023.

Señor Juez, la audiencia programada para realizarse ayer no se realizó debido a los inconvenientes insuperables de conectividad que tuvo demandante al hacer las pruebas de conexión virtual.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 16 de junio de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Constatado el informe secretarial es necesario reprogramar la audiencia de que trata en el artículo 72 del CPTSS. Ahora, para evitar que se repitan los inconvenientes que impidieron la realización de la vista pública, se dispondrá que sea realizada de manera presencial en la sala de audiencias del Juzgado, decisión que se funda en las facultades conferidas en el art. 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Señalar el **28 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LUIS ARMANDO PIÑA VEGA contra COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – COOEDUMAG. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera presencial en la sede del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00051-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JUAN CARLOS VERGARA MELÉNDEZ
Demandado	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. y MEDIMÁS E.P.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 16 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que fue recibido el poder conferido por el demandante al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Magdalena Óscar Andrés Úzuga Hurtado; además, la estudiante del consultorio jurídico de la misma universidad Zharith Adriana Ariza Moscote y la jefa del Área laboral y seguridad social Maite Cañate Barreneche solicitaron el archivo del proceso.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 16 de junio de 2023.

Auto interlocutorio: Reconoce personería adjetiva y niega archivo

Constatado el informe secretarial debe resolverse sobre el reconocimiento de personería adjetiva en el apoderamiento del demandante y si es procedente archivar el proceso.

De cara al primer asunto sería del caso tener como apoderado judicial del actor al estudiante del consultorio jurídico de la Universidad del Magdalena Óscar Andrés Úzuga Hurtado, conforme al poder presentado el 12 de mayo de 2021 (documento electrónico #03). Sin embargo, no se resolverá en ese sentido teniendo en cuenta que en un memorial reciente, del 2 de junio de 2023, la estudiante de la misma institución Zharith Adriana Ariza Moscote informó que le fue asignado el caso desde el 15 de junio de 2022 (documento electrónico #04). Por consiguiente, con base en el art. 10 de la Ley 2113 de 2021, se tendrá como apoderada judicial del demandante a la estudiante que le ha sido entregado el proceso por el consultorio jurídico.

Pasando a la solicitud de archivar el proceso, sustentado en que se ha perdido comunicación con el actor y él no ha podido firmar el poder, el Juzgado la rechazará por improcedente. En efecto, las normas procedimentales no prevén que la situación descrita por las memorialistas de lugar a archivar un proceso. Al contrario, la Ley 2113 de 2021 contempla en su artículo 10 que para la continuidad en la prestación del servicio y la representación de los usuarios del consultorio jurídico corresponderá a las universidades hacer entrega formal de los procesos a los estudiantes que sustituirán a quienes han cesado en sus prácticas. De suerte que, las vicisitudes referidas no extinguen la defensa judicial confiada a los practicantes del programa de derecho de la Universidad del Magdalena.

Sumado a eso, el expediente no muestra que estén dadas las circunstancias previstas en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS para el archivo de las diligencias cuando

“...transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, **no se hubiere efectuado gestión alguna** para su notificación...” En ese sentido nótese en el los folios 95 a 101 del documento electrónico #001 que constan gestiones de notificación a las demandadas, consistentes en el envío de la comunicación y el aviso. De hecho, fue practicada la notificación personal a MEDIMÁS E.P.S. (f. 103), y en auto del 26 de febrero de 2020 fue designado curador para la litis y ordenado el emplazamiento de SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. (ff. 135 y 136), trámite que debe surtir la parte actora para impulsar el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener como apoderada judicial del demandante a la estudiante del Consultorio jurídico de la Universidad del Magdalena Zharith Adriana Ariza Moscote.

Segundo. Negar el archivo del proceso solicitado por la actual apoderada judicial del demandante y la jefa del Área laboral y seguridad social del Consultorio jurídico de la Universidad del Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00475-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ALFREDO JOSÉ MENDINUETA NOCHE
Demandado	JHON LENNON ALZAMORA BANQUEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 16 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandada allegó constancia del intento de notificación personal al demandado.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 16 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Designa curador y ordena emplazamiento

Constatado el informe secretarial se observa en el expediente que la parte actora envió la comunicación y el aviso para practicar la notificación personal a JHON LENNON ALZAMORA BANQUEZ, dirigidas a la “CALLE 20 # 5-76” en esta ciudad; ubicación del demandado que fue informada en la demanda (documento electrónico #13).

Ahora, como a la fecha no ha podido practicarse la notificación personal del auto admisorio al demandado, debido a que no ha comparecido ni se ha comunicado con el Juzgado, resulta dable designarle curador para la litis con quien continuará el proceso y se ordenará su emplazamiento “con la advertencia de habersele designado curador”, tal como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS. Se advierte que para la práctica de tal emplazamiento debe atenderse lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandante indicó los números celulares 3008900983 y 3108355117 para el contacto telefónico con el demandado, se ordenará que por secretaría se intente la comunicación con él por ese medio para conocer su correo electrónico de notificaciones; medida que es adoptada con base en el artículo 48 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Designar como curador para la litis del demandado JHON LENNON ALZAMORA BANQUEZ al abogado Milton Durán Rivera. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP.

Segundo. Ordenar el emplazamiento de JHON LENNON ALZAMORA BANQUEZ, dando aplicación artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Por secretaría inténtese la comunicación telefónica con el demandado a los números celulares 3008900983 y 3108355117 para los fines indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00219-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JUSTO RAMÓN CASTILLA OROZCO
Demandado	SERVICIOS DE INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S. - SERVIZSAS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 16 de junio de 2023

Señor Juez, informo que el Área de seguridad y salud en el trabajo de la Rama Judicial programó al despacho para realizar unas actividades el 27 de junio de 2023 9:00 a.m. dirigidas a todo el equipo del juzgado.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 16 de junio de 2023

Auto sustanciación: Modifica hora de audiencia

Constatado el informe secretarial se advierte que es necesario modificar la hora de la audiencia para garantizar su realización; cambio que fue convenido con la parte actora, quien es la única que ha comparecido en este proceso. Tal cambio se adoptará con base en el artículo 64 del CPTTS que prevé: “contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Modificar el ordinal primero del auto de sustanciación proferido el 7 de junio de 2023, en el sentido de fijar el **27 de junio de 2023 a las 2:00 p.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JUSTO RAMÓN CASTILLA OROZCO contra SERVICIOS DE INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S. - SERVIZSAS. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/18385068>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ